



Briseño Flores, informó que: **a)** el monto económico de la licitación materia de inconformidad ascendió a la cantidad de \$11,238,400.00 (once millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); **b)** los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación responden al Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda, conocido como Programa “Tu Casa”; y **c)** derivado del acto de fallo tiene el carácter de tercero interesado la empresa **SJT URBANIZACIÓN, S.A. DE C.V.**, quien resultó adjudicada dentro del procedimiento de contratación impugnado.

Asimismo, mediante diverso oficio recibido también el once de diciembre de dos mil nueve, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió las documentales derivadas del procedimiento de contratación materia de la instancia de inconformidad.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se tuvieron por rendidos los informes de la convocante en términos de los oficios presentados el once de diciembre de dos mil nueve, así como por exhibida la documentación relativa al procedimiento de contratación impugnado, la cual hizo consistir en: **a)** Convocatoria; **b)** Bases de la licitación; **c)** Actas de la Junta de Aclaraciones; **d)** Acta de presentación y Apertura de Proposiciones y **e)** Acta de fallo.

Asimismo, con la copia de inconformidad y anexos exhibidos, se corrió traslado a la empresa **SJT URBANIZACIÓN, S.A. DE C.V.**, a efecto de que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso, ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

**QUINTO.-** Mediante proveído del quince de enero de dos mil diez, se tuvo por precluido el derecho de la **C** la empresa **SJT URBANIZACIÓN, S.A. DE C.V.**, para contestar el escrito de inconformidad y en su caso, para ofrecer pruebas.

De la misma manera, se otorgó a las partes interesadas un plazo común de tres días hábiles a efecto de que en su caso, formularan sus alegatos correspondientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 480/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**SEXTO.-** Mediante acuerdo del dos de febrero de dos mil diez, se tuvo por precluído el derecho de las partes a formular alegatos, en virtud de que las mismas omitieron hacer uso del derecho concedido.

Asimismo, en razón de no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, ordenó el cierre de instrucción y turnar los auto correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

***CONSIDERANDOS:***

**PRIMERO. Competencia.-** Es competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia

de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación derivan del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares del Gobierno Federal, Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda, "Tu Casa", tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante y la copia del Convenio de Ejecución de fecha seis de agosto de dos mil nueve.

**SEGUNDO. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los particulares podrán inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o a aquel en que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública y siempre que hayan presentado proposición.

Ahora bien, toda vez que conforme a las constancias remitidas por la convocante, el acto de fallo tuvo lugar el once de noviembre de dos mil nueve, resulta evidente que el término para inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones derivado de la Licitación Pública Nacional número BAHÍA-OP-R20-FONHAPO, relativa a la ampliación de recamara adicional (4.00 m x 4.00m) en localidades varias, emitido por el VII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, transcurrió del doce al veinte de noviembre del dos mil nueve, sin considerar los días catorce, quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser inhábiles; en consecuencia, siendo que el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes de esta autoridad, es inconcuso que el primero de los requisitos señalados en el párrafo que antecede, se encuentra satisfecho, es decir, que la presente instancia fue promovida en tiempo.

Por otra parte, y por lo que hace al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad sólo podrá promoverse por quien haya presentado proposición, es de destacar que el acto cuya ilegalidad reclama el promovente, radica precisamente en la negativa de la convocante a recibir su propuesta técnica y económica, lo cual se acredita con el acta levantada con motivo de la presentación y apertura de proposiciones celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve (fojas 27 a 31 del expediente), razón por la cual esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad en cuestión, pues la inconforme presentó su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 480/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

propuesta, situación que difiere del hecho de que la convocante la haya o no tenido por recibida.

Precisado lo anterior y en virtud de que el promovente impugna el acto de presentación y apertura de proposiciones derivado de la Licitación Pública Nacional número BAHÍA-OP-R20-FONHAPO-267-2009, relativa a la *ampliación de recámara adicional (4.00 m x 4.00m) en localidades varias*, emitido por el **VII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT**, cuyo fallo fue dado a conocer en junta pública el once de noviembre de dos mil nueve; el plazo para interponer la instancia de inconformidad transcurrió del doce al veinte de noviembre del mismo mes y año y, que el escrito de inconformidad fue presentado el dieciocho de noviembre, resulta incuestionable que la misma se promovió en tiempo y forma de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima en razón de que la **C. [REDACTED]**, tuvo el carácter de licitante en el concurso que impugna al haber presentado propuesta técnica y económica, tal como ha quedado señalando en el considerando que antecede y en virtud de que es dicha promovente, quien por propio derecho, interpone la instancia que nos ocupa; resulta procedente llevar a cabo el análisis correspondiente de la misma.

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con la publicación del Diario Oficial de la Federación del veintisiete de octubre de dos mil nueve, bajo la convocatoria número CPN-NAY-PMBB-2009-03, el **H. VII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT**, anunció la Licitación Pública Nacional número BAHÍA-OP-R20-FONHAPO-267-2009, relativa a la *ampliación de recámara adicional (4.00 m x 4.00m) en localidades varias*.

2. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, se efectuaron la visita al sitio de los trabajos, así como la junta de aclaraciones, según la convocatoria remitida por la convocante, visible a foja 68 del expediente en que se actúa.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de contratación de mérito se celebró el nueve de noviembre de dos mil nueve, acto durante el cual la convocante determinó desechar la propuesta ofertada por la inconforme, señalando lo siguiente:

“La propuesta de la concursante [REDACTED] no se acepta por los motivos que a continuación se mencionan:

En la convocatoria pública nacional número CPN-NAY-PMBB-2009-03, se enlistan los requisitos necesarios para su inscripción en el presente concurso, dentro de los cuales se solicita en el punto 5. Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 51 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Deberá presentarse en hoja membretada del participante).

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 51 y (sic) fracción II, cita lo siguiente:

**Artículo 51. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones** o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

**Fracción II:**

- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;

Las Bases de Licitación del presente concurso en su numeral 5.3.5 e incisos c y d, citan lo siguiente:

5.3.5 Causas por las que pueden ser desecheda (sic) una propuesta:  
Incisos:

c. Se acredite que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa.

d. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 51 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 480/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

La concursante [REDACTED] presentó dicha declaración bajo protesta de decir verdad, dentro de su documentación de inscripción en hoja membretada, misma que ha sido integrada al expediente correspondiente, así mismo será integrado un formato (que indica que la concursante [REDACTED], desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público) publicado en el portal de Transparencia de la Página web de la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, con la siguiente dirección: [http://www.puertovallarta.gob.mx/TmpTransparencia/transparencia/Nominas/pdf/raya/2009/LR-1ra\\_Octubre\\_09.pdf](http://www.puertovallarta.gob.mx/TmpTransparencia/transparencia/Nominas/pdf/raya/2009/LR-1ra_Octubre_09.pdf)

Mismo que contiene en el Encabezado los siguientes datos:  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JAL.  
Reg. Patronal A1000000-00-0  
R.F.C. PMP850101SH2

Relación de nómina Lista raya  
Periodo No. 19 del día:15/10/2009 Días: 15.00

y en el cuerpo del documento lo siguiente:

Código:992  
Nombre del empleado: [REDACTED]  
Nombre del c.c.: OFICINA DE CONSTRUCCIÓN  
Ocupación: SUPERVISOR DE OBRA  
Fecha de Alta 01/01/2008  
Días: 15

y los datos referentes a: Tabulador, Ultimo sueldo Ultimo integrado, Sueldo Sem, tiempo extra, devolución, incapacidad, alimentos, percepción, descuento FON, cana de AH, ajuste por, I.S.P.T., préstamo C, MetLife01, Deducción y Neto.”

4. El once de noviembre de dos mil nueve, tuvo lugar el acto de fallo.

**QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** De la lectura al escrito de inconformidad esta autoridad advierte que la promovente hace valer los siguientes agravios:

a) La causal de desechamiento aducida por la convocante resulta ilegal, toda vez que:

“...LA SUSCRITA, NO DESEMPEÑA UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE

BAHÍA DE BANDERAS DE NAYARIT NI DE NINGÚN OTRO MUNICIPIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EN EL CUAL PUDIERA DARSE EL CASO DE QUE EXISTISTIERA CONFLICTO DE INTERESES, LO CUAL ES LA PREVISION QUE TOMA EN CUENTA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN SU ARTÍCULO 51 FRACCIÓN II...

SIN EMBARGO LOS DATOS QUE INVESTIGÓ EL AREA DE LICITACIONES EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT Y COMO EL MISMO LO PLASMO EN SU ACTA, EL CARGO QUE OCUPO ES DE SUPERVISOR DE OBRA COMO UNA SIMPLE TRABAJADORA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA ESTADO DE JALISCO, ES DECIR NO OCUPO UN CARGO DE JEFE DE MENOR AREA A MAYOR AREA EN EL ESTADO DE JALISCO, MUCHO MENOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR LO TANTO CONSIDERO QUE MI PROPUESTA DEBIO HABER SIDO ACEPTADA PARA SU EVALUACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PREPECTO QUE MENCIONO Y QUE FUE EL QUE RIGIO EL PROCEDIMIENTO DE ESTE CONCURSO.”

**b)** Durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante omite observar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que conforme a dicho precepto, únicamente se recibirán las proposiciones en sobre cerrado y se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de las mismas; de ahí que en el caso de que algún licitante omitiere la presentación de documentos en su proposición o les faltare algún requisito, esta no debe ser desechada en ese momento.

**c)** La convocante omite interpretar correctamente el contenido del artículo 51 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el Código Civil en su artículo 1459, establece que no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona intermedia alguna los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección, preceptos que establecen prohibiciones para contratar cuando se está encargado de los bienes o en el caso de la obra cuando se esta a cargo de la administración del recurso, ya que esto se prevee por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 480/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

razones de orden público o para evitar que el servidor público en su caso se pueda beneficiar abusando del puesto que ocupa.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.-** Dada la interrelación existente de los motivos de inconformidad identificados con los incisos a y c del considerando que antecede, esta autoridad realiza el estudio conjunto de los mismos, sin que por ello se cause perjuicio alguno a la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala en Materia Civil en la Jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, página 15, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Precisado lo anterior y por lo que hace a los motivos de inconformidad hecho valer, consistentes en la ilegalidad de la causal aducida por la convocante para desechar la propuesta del promovente y la indebida interpretación del artículo 51 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el Código Civil esta autoridad arriba a la conclusión de que los mismos devienen **infundados**, atento a los siguientes razonamientos:

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones se advierte que tal como lo señala la promovente y ha quedado transcrito en el considerando cuarto que antecede, la

convocante funda el desechamiento de su propuesta en lo dispuesto en el artículo 51 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual, a la letra señala:

“**Artículo 51.** Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. ...
- II. Las que **desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;...” (Énfasis añadido)

Precepto legal que, como precisa la convocante en su informe circunstanciado (fojas 42 a 44 del expediente), impide a las entidades y dependencias recibir proposiciones o adjudicar el contrato alguno a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública.

Ahora bien, a foja dos de su escrito inicial, la inconforme señala: “...*LOS DATOS QUE INVESTIGO EL AREA DE LICITACIONES DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT Y COMO LO PLASMO EN SU ACTA, EL CARGO QUE OCUPO ES DE SUPERVISOR DE OBRA COMO UNA SIMPLE TRABAJADORA Y EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA ESTADO DE JALISCO, ES DECIR NO OCUPO UN CARGO DE JEFE DE MENOR AREA A MAYOR AREA EN EL ESTADO DE JALISCO, MUCHO MENOS EN EL ESTADO DE NAYARIT,...*”

Transcripción la anterior de donde deriva la **confesión expresa de la inconforme** en el sentido de que **ocupa un puesto de supervisor de obra en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.**

En ese contexto, y en virtud de que el citado artículo 51, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, claramente prohíbe a las convocantes recibir propuestas de aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, resulta evidente que en el caso concreto, el desechamiento de proposición ofertada por la C. [REDACTED], se encuentra apegada a derecho; pues dicho precepto legal es de aplicación general, esto es, no distingue entre servicio público



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 480/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

federal, estatal o municipal, mucho menos si su aplicación debe atender al nivel del empleo, cargo o comisión desempeñado; luego, atendiendo al Principio General del Derecho: “donde la Ley no distingue no ha lugar a distinguir”, contrariamente a lo aducido por la inconforme, su desempeño como supervisora de obra en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se ubica en el supuesto establecido en la fracción II, del dispositivo legal en comento.

No son inadvertidas las manifestaciones de la inconforme en el sentido de que la convocante omite interpretar correctamente el contenido del artículo 51 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el artículo 1459 del Código Civil establece que no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona intermedia alguna los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección, preceptos que establecen prohibiciones para contratar cuando se está encargado de los bienes o en el caso de la obra cuando se está a cargo de la administración del recurso, ya que éste se prevee por razones de orden público o para evitar que el servidor público, en su caso, se pueda beneficiar abusando del puesto que ocupa; sin embargo, como ya ha quedado señalado, el referido artículo 51 de la Ley de la Materia no establece como requisito que el empleo, cargo o comisión se desempeñe en el área geográfica donde resida la convocante, donde vayan a desarrollarse los trabajos objeto del procedimiento de contratación, que los bienes o recursos se encuentren bajo la custodia o administración del licitante, de ahí que aún y cuando el licitante desempeñe en otro estado, municipio e inclusive en la administración pública federal, se encuentre impedido para participar en los procedimientos de contratación, salvo que, cuente con autorización previa por parte de la Secretaría de la Función Pública, autorización que en la especie, el inconforme no acreditó contar.

Por lo anterior, en razón de que en el numeral 5.3.5 inciso d, de las bases de licitación la convocante estableció como causal de desechamiento de las propuestas, la ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 51 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que como ha quedado precisado, la

ahora inconforme se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de la materia, se reitera, el primer y tercer motivos de inconformidad devienen infundados.

Ahora bien, por lo que respecta al **motivo de inconformidad identificado con el inciso b** del considerando anterior y consistente en que la convocante omitió observar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que obliga a las entidades y dependencias a recibir las proposiciones en sobre cerrado, proceder a su apertura y hacer constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de las mismas; esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo es **infundado**, por lo siguiente.

Si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones las convocantes recibirán las proposiciones en sobre cerrado, procederán a su apertura y harán constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; también lo es que el artículo 51, de la Ley de la materia establece los supuestos en los cuáles las mismas convocantes se abstendrán de recibir las propuestas de los licitantes, luego, siendo que en el caso concreto, tal como ha quedado señalado con anterioridad, la inconforme se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la Materia, es evidente que no existe violación alguna al primero de los preceptos legales invocados.

Ello, en razón de que las leyes de contratación pública, al igual que cualquier otro ordenamiento jurídico, debe aplicarse e interpretarse de manera integral y armónica, consecuentemente, en la especie, el actuar de las convocantes se encuentra sujeto a lo establecido tanto en el artículo 37 como en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, por una parte, se encuentran obligadas a desarrollar el acto de presentación y apertura de proposiciones conforme a lo establecido en el primero de los preceptos legales, pero por otra, no pueden dejar de observar lo dispuesto en el segundo de los artículos mencionados, lo cual es posible, considerando que el primero de los preceptos legales constituye la generalidad, en tanto que el segundo de ellos, las excepciones a la misma.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 480/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Bajo ese orden de ideas y, reiterando, que la C. [REDACTED] se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51 fracción II, de la Ley de la materia, es evidente que el actuar de la convocante se ajusto a dichos preceptos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

***RESUELVE:***

**PRIMERO.-** Es **infundada** la inconformidad planteada por la C. [REDACTED], en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones derivado de la Licitación Pública Nacional número BAHÍA-OP-R20-FONHAPO-267-2009, relativa a la *ampliación de recamara adicional (4.00 m x 4.00m) en localidades varias*, emitido el nueve de noviembre de dos mil nueve, por el VII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares interesados** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y

